

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

EXPEDIENTE: 81-001-33-33-751-2014-00063-00

DEMANDANTE: HUGO ALBERTO PEÑA ARJONA

**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL.**

**NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.**

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial programada para el día 25 de octubre de 2016 a las 03:00 p.m., la cual fue radicada en el Despacho el 10 de octubre del año en curso por el apoderado de la parte demandante, bajo el argumento de que ese mismo día tiene programadas dos audiencias de pruebas en el Juzgado 56 Administrativo de la ciudad de Bogotá a las 04:30 p.m., éste Despacho, no accederá a la aludida solicitud por las razones que pasan a exponerse:

La fecha para la realización de la audiencia inicial dentro del presente asunto, fue notificada por estado el día 29 de abril de 2016; una vez verificado el memorial anexo a la solicitud de aplazamiento, se observa que la audiencia de pruebas ante el Juzgado 56 Administrativo de la ciudad de Bogotá, fue fijada inicialmente para el 29 de septiembre de 2016, cuya fecha de actuación corresponde al día 17 de agosto del mismo año, seguidamente se observa que la diligencia fue reprogramada para el día 25 de octubre del año en curso, dicha actuación tiene fecha de registro del 28 de septiembre de 2016; es decir, que fue posterior al auto que fijo fecha de audiencia inicial dentro de éste medio de control.

De otro lado, se observa que la prueba siquiera sumaria presentada por el apoderado de la parte demandante, corresponde a un pantallazo de la consulta de procesos que se realiza por la página de la Rama Judicial, sin que hubiese allegado copia del poder conferido al abogado Néstor Raúl Nieto Gómez donde acredite la representación judicial de alguna de las partes.

Ahora bien, se recuerda el numeral 4º del artículo 180 del CPACA, que consagra la consecuencia a aplicar ante la inasistencia a la audiencia inicial, el cual señala *"al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*.

Pues a su turno, el numeral 2º del artículo 180 ibídem, dispone que a la audiencia inicial deberán concurrir obligatoriamente todos los apoderados

de las partes. Seguidamente el numeral 3º del mismo artículo establece que la inasistencia a la audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, además indica que:

"El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia".

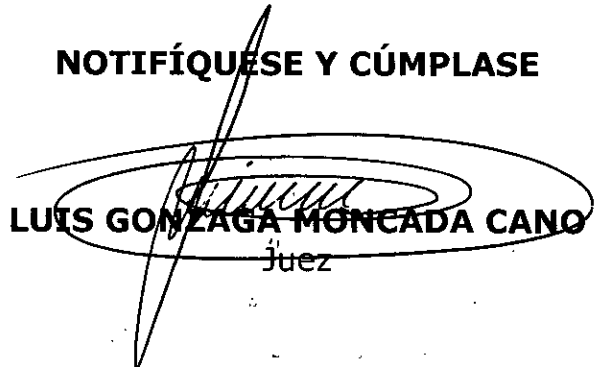
Así las cosas, conforme a los argumentos expuestos, se itera que el Despacho no accederá a la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandante, motivo por el cual, la audiencia inicial se realizará en la fecha ya señalada para su celebración, esto es, para el 25 de octubre de 2016 a las 03:00 p.m.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE

NO ACCEDER a la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial presentada por el apoderado de la parte demandante el día 10 de octubre de 2016, razón por la cual, la diligencia se realizará en la fecha ya estipulada, esto es, el día **25 de octubre de 2016 a las 03:00 p.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

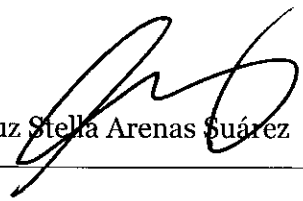

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **94** de fecha **12 de octubre de 2016.**

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suárez